

Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada

LEY N° 27378

CONCORDANCIAS: D.S. N° 020-2001-JUS (REGLAMENTO)
R. DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 070-2001-MP-FN
R. DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 072-2001-MP-FN
R. DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 071-2001-MP-FN
R. DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 086-2001-MP-FN
R.ADM. N° 059-2001-P-CSJL-PJ
D.S. N° 035-2001-JUS
D.U. N° 122-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

2) De Peligro Común, previstos en los Artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

3) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N° 52-, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.

4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión

de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo". (*)

(*) Inciso agregado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 925, publicado el 20-02-2003.

"5) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva."

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros. (*)

(*) Inciso incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28008, publicada el 19-06-2003.

CONCORDANCIA: R. N° 071-2001-MP-FN

CAPÍTULO II

DERECHO PENAL PREMIAL

Artículo 2.- Personas beneficiadas

Los beneficios por colaboración con la justicia a que se refiere la presente Ley alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o un proceso penal, así como a los sentenciados, por los delitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Ambito de la colaboración eficaz

La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.

2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

Artículo 4.- Beneficios por colaboración eficaz

Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:

1. Exención de la pena.

2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.

3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia.

4. Remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

El beneficio de la disminución de la pena podrá aplicarse de manera acumulativa con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Código Penal.

Los beneficios por colaboración establecidos en el presente artículo son incompatibles con los consagrados para los mismos delitos o circunstancias referidas a la determinación de la pena en otras disposiciones legales.

Para que se acuerden los beneficios por colaboración eficaz, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito, y la responsabilidad por el hecho.

Cuando exista mandato cautelar de detención, el Juez podrá variarlo por mandato de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el Artículo 143 del Código Procesal Penal, o de detención domiciliaria, según corresponda.

Artículo 5.- Exención y remisión de la pena. Ambito limitado

La exención y remisión de la pena se aplica al colaborador, siempre que proporcione información especialmente eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito o neutralizar futuras acciones delictivas;
2. Posibilitar la desarticulación e identificación categórica de los miembros de organizaciones criminales y su detención; o
3. Identificar concluyentemente la totalidad o aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales y obtener o, en su caso, entregar la totalidad o cantidades sustantivamente importantes de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Artículo 6.- Colaboración de los internos condenados y los disociados

Los actos de colaboración de los internos que están sufriendo pena privativa de libertad podrán referirse tanto a hechos o personas vinculadas al delito objeto de la pena que se les impuso, cuanto a hechos distintos, hayan o no intervenido en ellos.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del interno colaborador, según lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley:

Los colaboradores que comprobadamente se disocian de organizaciones criminales, por ese solo hecho, en caso no se comprueben los supuestos previstos en el Artículo 3, podrán obtener el beneficio de disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

Artículo 7.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

Tampoco podrán acogerse a dichos beneficios los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los Artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.

Los autores de los delitos de homicidio y lesiones graves, previstos en los Artículos 106, 107, 108 y 121 del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos, sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en los numerales 2 y 3 del Artículo 4.

En el supuesto del numeral 2, la disminución de la pena sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

"En el supuesto del artículo 1, numeral 4, de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 25499 en las Leyes N°s. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo". (*) (**)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 925, publicado el 20-02-2003.

(**) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28088, publicado el 11-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

Los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal, de homicidio y lesiones graves previstos en los artículos 106, 107, 108 y 121 del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos sólo podrán acogerse al beneficio de la reducción de la pena imponiéndoseles hasta el mínimo legal.

En los casos contemplados en este artículo no corresponde la suspensión de la ejecución de la pena, ni la reserva de fallo condenatorio, ni la conversión de la pena privativa de la libertad únicamente procede la liberación condicional conforme al Código de Ejecución Penal.

En el supuesto del artículo 1 numeral 4) de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 25499, en las Leyes núms. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo."

Artículo 8.- Condiciones del beneficio otorgado

El beneficio otorgado de acuerdo a la presente Ley está condicionado a que el colaborador no cometa nuevo delito doloso dentro de diez años de haberse otorgado el beneficio.

El beneficio otorgado se revocará igualmente si el colaborador beneficiado, dentro del mismo plazo y previo apercibimiento judicial, incumple reiterada e injustificadamente las obligaciones impuestas de acuerdo a los Artículos 12 y 17 de la presente Ley, o incurre en falta grave prevista en el Artículo 25 del Código de Ejecución Penal.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL

CONCORDANCIA: D.S. N° 035-2001-JUS

Artículo 9.- Celebración de acuerdo sobre los beneficios

Los Fiscales Provinciales o Superiores, en coordinación con el Fiscal Superior Coordinador, podrán celebrar acuerdos sobre beneficios con las personas investigadas, procesadas o condenadas, en virtud de la colaboración eficaz que presten a la justicia penal. Con esta finalidad, el Fiscal competente, en cualquiera de las etapas del procedimiento, podrá celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados y con el Procurador Público cuando el agraviado es el Estado, para acordar la procedencia de los beneficios.

El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Artículo 10.- Acuerdo en caso de concurso de delitos

El concurso de delitos no será obstáculo para la celebración del acuerdo.

Artículo 11.- Diligencias previas a la celebración del acuerdo

El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, dispondrá los actos de investigación necesarios, pudiendo ordenar la intervención de la Policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

El colaborador, mientras dure el procedimiento, será sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del procedimiento

especial y su seguridad personal. En caso necesario, el Fiscal solicitará al órgano jurisdiccional dicte de urgencia las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 12.- Elaboración y contenido del acta de colaboración

El Fiscal, culminados los actos de investigación correspondientes y en caso de que considere procedente la concesión de los beneficios previstos en la presente Ley, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

1. El beneficio acordado.
2. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos en que ésta se produjere.
3. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Artículo 13.- Denegación del acuerdo

Si el Fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado categóricamente, denegará la realización del acuerdo y dispondrá que se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta decisión no es impugnabile.

Si la información proporcionada arroja indicios razonables de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, serán materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación preliminar, para la decisión de la promoción de la acción penal y el procesamiento penal contra ellas.

En los casos en que se demuestra la inocencia del investigado, el Fiscal está obligado a informarle la identidad de quien hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.

Artículo 14.- Procedimiento por colaboración en la etapa de instrucción

Si la colaboración se realiza durante la etapa de instrucción, o inclusive en sede de investigación preliminar o antes que se inicien actos de investigación previa, el acta suscrita por los intervinientes se remitirá al Juez Penal, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo. En caso existan otras personas investigadas o procesadas, este procedimiento se desarrollará en cuaderno aparte.

El Juez Penal, en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnabile, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal Provincial.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo.

El Juez Penal, el Fiscal Provincial, la defensa y el Procurador Público, si se trata de un delito en agravio del Estado, podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

Culminada la audiencia, el Juez dentro del tercer día dictará resolución motivada aprobando o desaprobando el acuerdo. Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Si el Juez Penal considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales lo aprobará e impondrá las obligaciones indicadas en el Artículo 17 de la presente Ley. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando -de ser el caso- su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo aprobado, sin perjuicio de dar cumplimiento al Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 15.- Procedimiento por colaboración eficaz en la etapa de juzgamiento

Cuando la colaboración se produce estando el proceso en la Sala Penal Superior y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal Superior -previo los trámites de verificación correspondiente- remitirá el acta con sus recaudos a dicha Sala Penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.

La Sala Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

La resolución que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de nulidad.

Artículo 16.- Procedimiento por colaboración posterior a la sentencia

Si la colaboración se realiza con posterioridad a la sentencia, el Juez Penal a solicitud del Fiscal Provincial, previa celebración de una audiencia privada en los términos del Artículo 14, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el Artículo 52 del Código Penal. Si el Juez desestima el acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución que dicte el Juez Penal es susceptible de recurso de apelación.

Artículo 17.- Obligaciones imponibles al beneficiado

Cuando se concedan los beneficios previstos en la presente Ley se impondrá al beneficiado una o varias de las siguientes obligaciones:

1. Informar de todo cambio de residencia.
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito de acuerdo a su capacidad económica.
4. Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas.
5. Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo soliciten.
6. Observar buena conducta individual, familiar y social.
7. No cometer un nuevo delito doloso.
8. No salir del país sin previa autorización judicial.
9. Cumplir con las obligaciones previstas en el Código de Ejecución Penal y en la Ley de Ejecución de Penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres y sus respectivos Reglamentos.

El órgano jurisdiccional, en la resolución correspondiente, impondrá las obligaciones según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza personal, si las posibilidades económicas del beneficiado lo permiten.

Artículo 18.- Revocación de los beneficios

El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la investigación preliminar que inicie al respecto, podrá solicitar al Juez Penal competente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador. El Juez Penal correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días y en el plazo de diez días actuará las pruebas pertinentes que ofrezcan las partes. La resolución se emitirá en el plazo de cinco días de vencida la etapa probatoria. Contra ella procede recurso de apelación.

Artículo 19.- Procedimiento en los supuestos de revocación del beneficio de exención de pena

Una vez que queda firme la resolución que revoca la exención de pena, se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado.

El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública, salvo los casos en que por extrema necesidad para garantizar los intereses de la justicia resulta conveniente excluir al público, con asistencia del Fiscal Provincial, del Abogado Defensor y del Procurador Público en caso de que el agraviado sea el Estado, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el término de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil.

Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la celebración de la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal Provincial, del Procurador Público y del Abogado Defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia, contra la cual procede recurso de apelación.

La Sala Penal Superior, previo dictamen del Fiscal Superior, que será de conocimiento del abogado defensor del imputado y del Procurador Público para que absuelvan el traslado respectivo en el término de cinco días, absolverá el grado con el sólo mérito de los autos. Para este efecto señalará día y hora para la vista de la causa, la que deberá ser establecida dentro de los veinte días de recibidos los autos. La Sala absolverá el grado en el término de cinco días.

Artículo 20.- Revocación de otros beneficios

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena, liberación condicional, libertad provisional, detención domiciliaria o comparecencia se registrará en lo pertinente en las normas penales, procesales o de ejecución penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 21.- Personas destinatarias de las medidas de protección

Las medidas de protección previstas en este Capítulo son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la presente Ley.

Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal y, en su caso, cuando exista proceso abierto, el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 22.- Medidas de protección

El Fiscal y, en su caso, el Juez, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado, pudiendo adoptar las siguientes medidas:

1. Protección policial, que puede incluir el cambio de residencia y ocultación de su paradero.
2. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
3. Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
4. Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

En el caso de Funcionarios o Servidores Públicos y Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en calidad de testigos, peritos o víctimas, las medidas previstas en el presente artículo, comprenderán además la protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23.- Medidas adicionales

La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobada que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos oficiales para las diligencias y un ambiente reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en el Artículo 21, la continuación de las medidas de protección. En casos excepcionales podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación y de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

Artículo 24.- Variabilidad de las medidas

El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los colaboradores, víctimas, testigos y peritos adoptadas por el Fiscal o el Juez Penal durante la etapa de instrucción, así como si proceden otras nuevas. Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente, antes del inicio del juicio oral, el conocimiento de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos protegidos, cuya declaración o informe sea estimada pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Capítulo.

Dentro del tercer día de la notificación de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos, las partes podrán proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda incluir en el valor probatorio de su testimonio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Corresponde al Fiscal de la Nación fijar los alcances de la intervención del Ministerio Público en este procedimiento especial. De igual manera, coordinará con el Ministerio del Interior la designación de Unidades Especiales de la Policía Nacional para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en el plazo máximo de 60 (sesenta) días, los alcances de la presente Ley, en particular aquellos referidos al Programa de Protección de colaboradores, víctimas, testigos o peritos a que se refiere la presente Ley.

CONCORDANCIA: D.S. N° 020-2001-JUS

Tercera.- La presente Ley será aplicable a todas las investigaciones o procesos en trámite.

Cuarta.- La presente Ley, con exclusión de la quinta disposición final, tendrán una duración de dos años computable a partir de su entrada en vigencia. (*)

(*) Disposición derogada por el Artículo Unico de la Ley N° 27885, publicada el 18-12-2002, a fin de eliminar cualquier restricción temporal a su vigencia.

Quinta.- Incorporase en el Artículo 283 del Código de Procedimientos Penales el siguiente párrafo:

"(...)

Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas".

Sexta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias que sean necesarias para la total implementación de los sistemas de colaboración eficaz y de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, así como de magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Séptima.- Deróganse las Leyes Núms. 25384 y 25582.

Octava.- A solicitud de las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República, el Juez dictará las medidas de protección a que se refiere el Artículo 22 de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

Aprueban el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378

DECRETO SUPREMO N° 020-2001-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27378 se establecen beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada;

Que de acuerdo a la Segunda Disposición Final de la mencionada Ley se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo máximo de sesenta días, los alcances de la misma, en particular los referidos al Programa de Protección de colaboradores, víctimas, testigos o peritos;

Que es necesario por tanto establecer normas que prevean el trámite, las condiciones y los límites para acogerse a un Programa de Protección, en el marco de los procesos penales que se sigan de acuerdo a la Ley N° 27378;

Que en la Primera Disposición Final se dispone la creación de una Unidad Especializada de la Policía Nacional encargada de realizar las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas, Ley N° 27378, que contiene tres (3) Capítulos, Quince (15) artículos y Tres (3) Disposiciones Finales y que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia e Interior, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

ANTONIO KETIN VIDAL HERRERA
Ministro del Interior

REGLAMENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE COLABORADORES, VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS -
LEY N° 27378

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos relacionados con las medidas de protección de los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, dictadas al amparo de lo establecido en la Ley N° 27378.

Artículo 2.- Corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial, y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

La Fiscalía de la Nación propondrá al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar a los Fiscales, las normas reglamentarias adicionales que requiera la efectiva aplicación de la legislación sobre la materia.

Artículo 3.- La Ley N° 27378 será denominada en el presente reglamento como la Ley.

Artículo 4.- Las disposiciones establecidas en este reglamento alcanzan a los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, cuya integridad física, libertad o bienes se encuentren en peligro grave como consecuencia de su participación en los procedimientos penales especiales materia de la Ley.

Artículo 5.- El Fiscal o el Juez, según corresponda, apreciará la gravedad del riesgo teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Tipo y características de la información brindada;
- b) Actos de represalia o intimidación realizados o que pueda esperarse se produzcan;
- c) Vulnerabilidad de las personas contempladas en el Artículo 21 de la Ley;
- d) Situación personal y procesal de la persona que aporta la información.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 6.- Corresponde al Fiscal, de oficio o a instancia del interesado, adoptar las medidas de protección previstas en la Ley y el presente Reglamento, siempre que respecto de los hechos materia del procedimiento especial de colaboración no exista proceso penal abierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal en toda circunstancia debe controlar la correcta ejecución de las medidas de protección, adoptando o solicitando, de ser el caso, las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 7.- El órgano jurisdiccional, cuya competencia se radica en función a la etapa del proceso principal que determina la participación del protegido, será el encargado de decidir la imposición, modificación o cesación de las medidas de protección, siempre que por los hechos objeto de colaboración eficaz esté en curso un proceso penal. La competencia del órgano jurisdiccional se extiende a la etapa de ejecución si el protegido es un colaborador que está sujeto a una pena privativa de libertad efectiva.

Artículo 8.- Una vez finalizado el procedimiento de colaboración eficaz y, en su caso, el proceso penal que se inició a raíz de la información que proporcionó el protegido, el Fiscal tiene a su cargo la decisión de mantener o hacer cesar las medidas de protección, aun cuando éstas hayan sido dictadas por el órgano jurisdiccional.

Artículo 9.- Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

a) Protección policial, que puede incluir la designación de personal policial permanente en su domicilio y en sus desplazamientos cotidianos, el cambio de residencia a un lugar no conocido, el traslado del protegido a un local o vivienda especial y, de modo general, la ocultación de su paradero para todos los efectos;

b) Reserva de la identidad del protegido en las diligencias en que intervenga, imposibilitando que conste en las actas respectivas su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, así como cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación del mismo. En estos casos se permitirá la asignación de una clave secreta, que sólo será de conocimiento de la autoridad que imponga la medida y de la Unidad Policial Especial a que hace referencia el Capítulo III del presente Reglamento

c) Intervención del protegido en las diligencias en que deba participar personalmente, utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal;

d) Utilización de procedimientos, mecánicos o tecnológicos, tales como videoconferencias u otros medios adecuados, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con los recursos necesarios para su implementación. Estas medidas se adoptarán para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes en el proceso penal;

e) Fijación, como domicilio la sede de la fiscalía competente, a efectos de citaciones y notificaciones;

f) Facilitación de documentos que contengan una nueva identidad y, de ser el caso, de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo, en circunstancias excepcionales y de especial gravedad. Corresponderá al Fiscal del caso decidir estas medidas excepcionales, mediante resolución motivada, aprobada por el Fiscal Superior Coordinador y previa consulta con el Fiscal de la Nación de los recursos que puedan utilizarse. A estos efectos, en el primer caso, se cursará oficio -estrictamente reservado- a las autoridades competentes para la entrega de los nuevos documentos de identidad, mediante un procedimiento secreto a cargo de la Unidad Policial Especial correspondiente; y, en el segundo caso, se hará entrega al protegido del dinero respectivo según los procedimientos reservados que regule la Fiscalía de la Nación, cuidando la Unidad Policial Especial del correcto uso del mismo según los fines que determinaron el apoyo económico. Cuando exista proceso penal en curso, el Juez será el encargado de dictar estas medidas excepcionales;

g) Ubicación del colaborador que se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física;

h) Protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.- La revocación de la reserva de la identidad del protegido se podrá decidir durante la etapa intermedia o al inicio de la audiencia, previa solicitud motivada de las partes.

Dicha revocación tiene por objeto:

a) Que el protegido pueda ser interrogado en el acto oral o que su declaración se someta a contradicción;

b) Que las partes, dentro del tercer día de notificada la revocación, puedan interponer tachas contra los testigos protegidos o recusaciones contra los peritos protegidos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales;

c) Que las partes, en igual plazo, puedan ofrecer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia capaz de influir en el valor probatorio de la información proporcionada por el protegido, luego de conocer su identidad.

El levantamiento de la reserva de identidad sólo comprenderá la revelación de su identidad, respetándose las garantías restantes o medidas de protección reconocidas por la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN, COMPROBACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 11.- Créase la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección - UECIP de la Policía Nacional, como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, encargada de llevar a cabo, bajo la conducción del Fiscal respectivo, las investigaciones y comprobaciones requeridas al amparo del Artículo 11 de la Ley, así como de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la Ley N° 27378.

Artículo 12.- La UECIP depende disciplinaria y administrativamente del Ministerio del Interior.

Desarrolla sus funciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a los criterios funcionales señalados por la Fiscalía de la Nación.

Artículo 13.- Son funciones de la UECIP:

a) Realizar las indagaciones que le encargue el Fiscal sobre las informaciones dadas por las personas que quieran acogerse a los beneficios por colaboración eficaz;

b) Elevar informes al Fiscal sobre las indagaciones señaladas anteriormente;

c) Ejecutar directamente o, en su caso, coordinar con las Unidades Policiales que por razones funcionales u operativas deban intervenir, las medidas de protección que les conciernan, dispuestas por el juez o fiscal a favor de los colaboradores, testigos, peritos o víctimas;

d) Someter a consideración del Fiscal de la Nación los Planes y Programas de protección de colaboradores, testigos, víctimas y peritos que elaboren, así como informar puntualmente de la situación general de personas sujetas al programa de protección;

e) Cuidar que se preserve la identidad y la imagen de las personas que son objeto de protección;

f) Dar cuenta al Fiscal y al órgano jurisdiccional acerca de la ejecución e incidencias de las medidas de protección que se hubieren dictado; y

g) Las demás funciones que le encargue la Fiscalía de la Nación, dentro del ámbito de la Ley.

Artículo 14.- Los efectivos de la UECIP serán destacados por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, previa aprobación de la Fiscalía de la Nación.

Artículo 15.- Los efectivos de la UECIP conservan sus derechos, atribuciones y facultades como miembros de la Policía Nacional del Perú, debiendo sujetar sus funciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El costo de implementación del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, a que se refiere la Ley N° 27378, será financiado con cargo a los presupuestos aprobados a favor de los pliegos involucrados en el presente Reglamento.

En caso que dicha financiación resulte deficitaria, los Titulares de los Pliegos solicitarán las transferencias financieras que resulten necesarias, las mismas que podrán efectuarse en base a los resultados de las evaluaciones financieras a que se refiere el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 909, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2001.

Segunda.- Encárgase al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Nación, la realización de las acciones pertinentes para la puesta en marcha del Programa de Protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas a que alude la Ley y el presente Reglamento.

Tercera.- La Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección - UECIP de la Policía Nacional como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, entrará en funcionamiento en un plazo no mayor de 30 días desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Aprueban Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378 sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada

DECRETO SUPREMO N° 035-2001-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27378, publicada el 21 de diciembre de 2000, se establecieron los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada;

Que el Capítulo III de dicha Ley, reguló el ámbito propiamente procesal de la colaboración eficaz;

Que la SEGUNDA DISPOSICION FINAL de la Ley dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de dicho dispositivo legal;

Que es menester reglamentar el citado Capítulo de la Ley a fin de garantizar un procedimiento adecuado, que cumpla los objetivos previstos en ella;

En uso de las atribuciones que confiere el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento del Capítulo III de la Ley N° 27378, sobre procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, que consta de diecinueve (19) artículos. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

RAUL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

REGLAMENTO DEL CAPÍTULO III DE LA LEY N° 27378

Artículo 1.- Iniciación del procedimiento por colaboración eficaz.

El Fiscal está facultado a recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de verificación y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración. También podrá, como consecuencia de las reuniones preliminares que celebre con los colaboradores o sus abogados, dar inicio -de oficio inclusive- al citado procedimiento especial.

Cumplido este trámite, el Fiscal decidirá, mediante decisión motivada, si inicia el procedimiento por colaboración eficaz.

Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga, la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente.

Artículo 2.- Fases inicial y de corroboración del procedimiento por colaboración eficaz.

El Fiscal tomará como acto necesario del procedimiento, en su fase inicial, la declaración del colaborador, siempre que sea posible su concurrencia. En caso contrario, le requerirá que por escrito precise los hechos

delictivos en los que admita intervención o participación delictiva, informe de la existencia de procedimientos de investigación preliminar y/o judiciales que se sigan en su contra, así como detalle con precisión la información eficaz que proporcionará y, especialmente, los aportes probatorios que sustentan su versión. Cuando sea posible recibir la declaración del colaborador, ésta incluirá los extremos anteriormente precisados.

El Fiscal, a continuación, abrirá la fase de corroboración para determinar la realidad de las informaciones proporcionadas por el colaborador. Las diligencias de investigación podrán ser realizadas por el propio Fiscal o encargadas a la Policía bajo su conducción. El plazo de duración de esta fase es de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días.

Todas las actuaciones que se realicen serán reservadas. El Fiscal puede declarar el secreto de determinados actos cuando considere que su conocimiento por las partes pueda perjudicar el éxito de las averiguaciones de corroboración.

Artículo 3.- Fiscal del procedimiento por colaboración eficaz.

Interviene en el procedimiento por colaboración eficaz previsto en la Ley N° 27378, el Fiscal a quien corresponde conocer de los delitos a que se refiere el Artículo 1 de la Ley.

Conocerá del procedimiento por colaboración eficaz el Fiscal que tiene a su cargo la investigación preliminar por los hechos objeto de imputación. Asimismo, conocerá de este procedimiento, cuando exista instrucción abierta, el Fiscal que esté actuando en dicha causa.

Cuando se siga, contra el solicitante o colaborador, varias investigaciones preliminares o procesos judiciales, conocerá del procedimiento por colaboración eficaz el Fiscal que tiene a su cargo la investigación o interviene en el proceso por el delito más grave y, si los delitos son de igual gravedad por el Fiscal que conoce de la investigación o proceso más antiguo.

Necesariamente debe seguirse un procedimiento por colaboración eficaz por cada solicitante o colaborador. En ese procedimiento, a los solos efectos de determinación de los beneficios premiales, se acumularán todos los cargos objeto de imputación y aceptación por el solicitante o colaborador. En caso se hayan iniciado varios procedimientos ante diversas Fiscalías, se acumularán obligatoriamente ante el Fiscal que conoce de la investigación o proceso más antiguo. Toda discrepancia sobre esta regla será decidida por el Fiscal Superior correspondiente.

La Fiscalía de la Nación dictará las directivas complementarias sobre el reparto de las causas sujetas a dicho procedimiento. Asimismo, emitirá las Directivas necesarias para garantizar la reserva y eficacia de esta fase preliminar del procedimiento.

El Fiscal que siga investigaciones preliminares contra el colaborador o que intervenga en instrucciones en las que aquel tenga la calidad de inculpado, deberá informar al Fiscal del procedimiento por colaboración eficaz la existencia de dichas actuaciones.

Las investigaciones preliminares o procesos judiciales que se sigan contra el colaborador continuarán con su tramitación correspondiente.

Artículo 4.- Procedimiento por colaboración eficaz y procedimiento contradictorio.

La fecha en que se inicia el procedimiento por colaboración eficaz determinará si el Fiscal de dicho procedimiento será el Provincial o el Superior.

Si el procedimiento por colaboración eficaz lo conduce el Fiscal Provincial y la instrucción seguida contra el colaborador por todos o alguno de los delitos objeto de imputación se eleva definitivamente al Superior Tribunal para la continuación del trámite contradictorio, el Fiscal comunicará la radicación del conocimiento de la negociación al Fiscal Superior y a la Sala Penal respectiva. En este caso, el procedimiento de verificación y la decisión judicial acerca del Acuerdo deberá culminar en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

Cuando el procedimiento por colaboración eficaz lo conduce el Fiscal Superior, continuará con su tramitación aun cuando el proceso contradictorio sea remitido al Juez Penal en ampliación del plazo de la instrucción. El Fiscal Superior, una vez que la causa se encuentre expedita para dictamen acusatorio, puede abstenerse de pronunciarse respecto al colaborador poniendo a la Sala en conocimiento de esta situación. En todo caso, el plazo para la culminación del procedimiento de verificación y suscripción del Acta de Acuerdo de Colaboración y Beneficios no podrá exceder de cuarenta y cinco días de emitido el dictamen final.

La Sala Penal esperará el vencimiento del plazo para señalar, en su caso, día y hora para la celebración del acto oral.

Artículo 5.- Requerimiento de información oficial.

El Fiscal del procedimiento por colaboración eficaz, sin perjuicio de abrir la fase de verificación correspondiente, requerirá a los órganos fiscales y jurisdiccionales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al colaborador.

Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requeriente la información solicitada.

Artículo 6.- Expediente de Colaboración Eficaz

En el expediente de colaboración eficaz se agregarán todas las diligencias que se lleven a cabo con tal finalidad, incluyendo constancia de las reuniones preliminares sostenidas con el colaborador y/o su abogado defensor a que se refiere el Art. 1 del presente Reglamento.

El expediente está formado por su carátula y contracaratula, con los datos básicos, identificado con un número. Tendrá carácter reservado, al que sólo tendrán acceso el colaborador y su abogado defensor. El agraviado tendrá acceso al expediente en lo que le corresponde y siempre que se decida a intervenir expresamente en el procedimiento. Lo expuesto no obsta a la declaración del secreto del expediente, según lo dispuesto en el Art. 2 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Intervención del agraviado.

El agraviado, como tal, deberá ser citado en el curso de la fase de verificación. Si asiste se deberá informarle que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

Si el agraviado es el Estado, intervendrá el Procurador Público que corresponda. El Procurador Público está autorizado a presentar la información que haya obtenido como consecuencia de su actividad en defensa de los intereses del Estado o la que los órganos públicos le hubieran remitido al efecto e, inclusive, de ser el caso, a proponer las fórmulas reparatorias correspondientes y entregar a la Fiscalía toda documentación que resulte útil y pertinente a los fines del procedimiento.

La intervención del agraviado está circunscrita al ámbito de la reparación civil y tendrá legitimación para ofrecer pruebas necesarias par su debida estimación si fuere el caso.

La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil.

Artículo 8.- Convenio Preparatorio.

El Fiscal, a solicitud de parte y si lo considera necesario, podrá celebrar un Convenio Preparatorio con el colaborador, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos reconocidos por el colaborador-, los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

La suscripción del Acuerdo de Beneficios y Colaboración, en los mismos términos del Convenio preparatorio o en otros que resulten de las actuaciones llevadas a cabo, está condicionado a la corroboración en extremos que el Fiscal considere esenciales de la información proporcionada por el colaborador y al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio Preparatorio.

La decisión que adopte el Fiscal no es impugnable.

Artículo 9.- Procedimiento de colaboración ante nuevos hechos o presencia de información adicional.

Si en el curso de la etapa de verificación surgen o se constataran nuevos hechos que incriminan al colaborador u otra información útil respecto a los datos que ha proporcionado o para descubrir diversos hechos

delictivos o personas involucradas, el Fiscal requerirá al colaborador se pronuncie sobre los mismos y formule las explicaciones correspondientes.

El Fiscal decidirá si es del caso dar por concluido el procedimiento o continuarlo.

Artículo 10.- Medidas de protección.

El Fiscal, de oficio o a solicitud de parte o de la Policía cuando realice investigaciones previas de corroboración por disposición del Ministerio Público, podrá disponer se dicte a favor del colaborador, su cónyuge o conviviente y sus ascendientes, descendientes o hermanos las medidas de protección previstas en el Art. 22 de la Ley, siempre que aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de aquellos.

Sólo en casos especiales, debidamente fundamentados, se podrán extender estas medidas de protección a otras personas relacionadas con el colaborador, y que sean distintas de las enumeradas en el párrafo anterior.

En caso sea menester reservar la identidad y demás datos personales del colaborador, elaborará un acto que contenga esos datos, que la archivará con la designación de "secreta", y asignará una clave para los efectos del procedimientos de verificación. La Fiscalía de la Nación dictará las directivas correspondientes para rodear de garantías y eficacia el sistema de claves y archivo de actas secretas.

En caso resulte necesario internar al colaborador, con el fin de proteger su vida y su integridad, en un local especial especialmente habilitado al efecto, se necesitará imperativamente su conformidad. Si en consideración del Fiscal dicha medida fuese imprescindible, y pese a ello el colaborador se negase a ser internado, se dejará constancia en acta, haciendo constar la discrepancia y los riesgos para la vida del colaborador y/o su familia que se generan con su negativa.

Si el Fiscal estima que dicha medidas deben subsistir en la fase judicial del procedimiento, cuando solicite la aprobación del Acuerdo pedirá al Juez dicte una resolución de prolongación que corresponda, las que subsistirán hasta que resulten indispensables para cumplir su objeto.

Artículo 11.- Contenido del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

El Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración que el Fiscal y el colaborador deciden suscribir, contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

1. Cláusula de identificación del colaborador y su abogado defensor. En caso que el colaborador se encuentre sujeto a una medida de seguridad que implique la reserva de su identidad, se hará constar tal situación. El Fiscal o su Adjunto, personalmente, entregará una copia en sobre cerrado del acta conteniendo la identificación y generales de ley del colaborador, la cual guardará con todas las seguridades necesarias. Al finalizar el procedimiento y, en todo caso, al decidir sobre el fondo del beneficio objeto de acuerdo, en resolución aparte, que integrará la anterior y se mantendrá en secreto mientras resulta imprescindible, se indicará la identidad del beneficiario.

2. Cláusula de precisión íntegra de los cargos o hechos que se incrimina al colaborador, con indicación de las investigaciones preliminares y procesos judiciales que se sigan en su contra, determinándose el número de los expedientes y su estado. Se señalarán los hechos y las normas jurídico penales aplicables a los mismos.

3. Cláusula de reconocimiento, admisión o aceptación, total o parcial, de los cargos detallados en la cláusula anterior, con expresa indicación de la voluntariedad de su sometimiento al procedimiento por colaboración eficaz y conocimiento de sus alcances. El colaborador indicará expresamente la exclusión de aquellos cargos que no formarán parte del Acuerdo, en cuyo caso se sujetará a lo que decida la justicia en el proceso correspondiente.

4. Cláusula de descripción de la información eficaz proporcionada por el colaborador y de delimitación de su utilidad para la persecución penal. El Fiscal determinará, del conjunto de información proporcionada por el colaborador, aquella que está corroborada y que considere útil y necesaria para los fines a que hace referencia los Artículos 3 ó 5 de la Ley. Asimismo, tomará en consideración si ocultó la verdad intencionalmente y proporcionó una información dolosamente falsa.

5. Cláusula de descripción del beneficio acordado y de las normas jurídicas aplicables. En cualquier caso, en esta cláusula se señalará la reparación civil a favor del agraviado. También, de corresponder según la ley, se determinarán las consecuencias accesorias correspondientes.

6. Cláusula de sometimiento del colaborador a las obligaciones respectivas, con la precisión de las reglas específicas a las que se somete. Esta cláusula incluirá el expreso compromiso de colaborar con la justicia en todo cuanto fue objeto de la información que proporcionó y de proceder con apego a la verdad en las causas abiertas contra las personas que resultaron imputadas como consecuencia de la información proporcionada. También se incluirá la determinación de la caución o fianza personal.

El acta será firmada por todos los intervinientes.

Artículo 12.- Competencia material del Juez.

El Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración, conjuntamente con el expediente que la sustenta, se remitirá al Juez Penal competente para conocer de los delitos señalados en el Artículo 1 de la Ley.

Es competente para conocer de esta fase judicial del procedimiento el Juez que está conociendo del proceso penal abierto contra el colaborador. Si los cargos incriminados al colaborador no han dado lugar a un proceso judicial, es competente el Juez que le corresponderá conocer del delito o delitos objeto de imputación.

Cuando se sigan contra el colaborador varios procesos judiciales, será competente para conocer del procedimiento el Juez que conoce del delito más grave o, en caso de delitos conminados con penas de similar gravedad, el que conoce del proceso más antiguo.

El Órgano de Gobierno respectivo podrá dictar las directivas complementarias que resulten necesarias para asegurar el buen reparto de dichas causas y el orden de la competencia.

Artículo 13.- Control inicial del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

El Juez Penal, recibidos los actuados, en el plazo de cinco días dictará una resolución de control inicial del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración, que determinará si contiene los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley y 10 del presente Reglamento.

En caso el Acta adolezca de oscuridad, omisión, error o inconsistencia subsanable en cualquier de sus cláusulas, mediante resolución motivada e indicación de lo detectado devolverá, sin trámite alguno, las actuaciones al Fiscal para la aclaración, subsanación o corrección del Acta. Se procederá en la misma forma si se detecta algún cargo que no ha sido comprendido o expresamente excluido en el Acuerdo.

Si no existen oscuridades, errores u omisiones formales, señalará fecha para la audiencia especial y privada.

Artículo 14.- Citación para la Audiencia Especial y Privada.

El Juez Penal sólo citará a quienes han firmado el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración. La incomparecencia del agraviado que firmó el acto no impide la realización de la Audiencia.

Artículo 15.- Contenido de la Audiencia Especial y Privada.

Instalada la Audiencia Especial y Privada, con la asistencia de las partes citadas, se dará lectura al Acta de Beneficios y Colaboración y se preguntará a las partes si están de acuerdo con su contenido.

Acto seguido, el Juez interrogará al colaborador acerca de los cargos que reconoce o no cuestiona e indagará, mediante las preguntas pertinentes, acerca de la voluntariedad de su sometimiento al procedimiento de colaboración y su conocimiento del alcance de la información proporcionada, de la renuncia a un procedimiento contradictorio, de los beneficios acordados y de las obligaciones a las que queda sujeto.

A continuación, luego de agotarse el interrogatorio del colaborador por los asistentes a la Audiencia, el cual necesariamente comprenderá el ámbito fijado en el párrafo anterior, éstos formularán sus alegatos en orden a los motivos y fundamentos del Acuerdo.

Culminados los alegatos con la exposición del colaborador, la causa quedará expedita para resolver. La resolución se expedirá en el plazo de tres días.

Artículo 16.- Ámbito del control judicial de legalidad del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

El Juez Penal se pronunciará acerca de la legalidad del Acuerdo de Beneficios y Colaboración. Los términos del Acuerdo no podrán ser modificados por el Juez Penal.

El control de legalidad comprenderá cinco ámbitos:

- 1) Si el colaborador actuó voluntariamente y con conocimiento de los alcances del procedimiento;
- 2) Si los hechos que constituyen el objeto del Acuerdo y, en su caso, los colaboradores, están o no sujetos a una exclusión o prohibición legal;
- 3) Si los beneficios acordados están o no expresamente contemplados en la ley y se encuentran o no dentro de las previsiones legislativas;
- 4) Si las obligaciones acordadas cumplen las exigencias del Artículo 17 de la Ley; y,
- 5) Si los beneficios acordados guardan razonable proporcionalidad con la entidad de la información corroborada que se ha proporcionado, así como con la entidad de los cargos y la responsabilidad por el hecho. El Acuerdo se denegará si la desproporción es notoriamente manifiesta o de autos aparece con absoluta claridad su falta de eficacia.

Artículo 17.- Sentencia que decide sobre el Acuerdo de Colaboración y Beneficios

La resolución judicial, en todos los casos, será motivada y tendrá forma de sentencia. En su parte expositiva se detallará los alcances del Acuerdo de Colaboración y Beneficios, con mención de los hechos punibles y cargos que son objeto de la colaboración eficaz, y se describirá sucintamente el resultado de la Audiencia Especial y Privada. En su parte considerativa se expondrá la relación correlativa de los fundamentos de hecho y de derecho, que abarcarán los ámbitos descritos en el artículo anterior. En su parte resolutive se expresará si aprueba o desaprueba el Acuerdo.

La sentencia no podrá exceder los términos del acuerdo.

En caso de aprobación del Acuerdo declarará expresamente el beneficio acordado. Si el beneficio consiste en la disminución de la pena, siguiendo las cláusulas pertinentes del Acuerdo, le impondrá la pena acordada, con indicación precisa de sus alcances, modalidad y monto.

En todos los supuestos de aprobación del Acuerdo, en su parte resolutive, declarará la responsabilidad penal del colaborador, salvo el caso de remisión de pena en que el Juez Penal se limitará a dar por concluida la sanción que se le impuso por sentencia firme. Asimismo, sobre la base del Acuerdo impondrá las consecuencias accesorias y la reparación civil acordadas, así como las obligaciones a las que se somete el colaborador y el monto de la caución correspondiente. En todo caso, se precisará la forma y tiempo en que se cumplirá la reparación civil.

Artículo 18.- Efectos de la sentencia que aprueba el Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

Los efectos de la sentencia que aprueba el Acuerdo de Colaboración y Beneficios, serán los siguientes:

- 1) Cuando el procedimiento por colaboración eficaz se deriva de una investigación preliminar, ésta se archivará definitivamente por el Fiscal que conoce de ella.
- 2) Cuando el procedimiento por colaboración eficaz y el Acuerdo respecto comprenda cargos que son objeto de proceso judicial, éste se archivará definitivamente respecto del colaborador, sin perjuicio de continuar respecto de los demás imputados en caso existan.

El Juez deberá poner la sentencia que aprueba el Acuerdo en conocimiento de los Fiscales y de los Jueces que conozcan de los cargos comprendidos en el Acuerdo, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19.- Recurso Impugnatorio contra la sentencia que decide sobre el Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

La sentencia emitida por el Juez Penal o la Sala Penal Superior es susceptible de recurso de apelación o de nulidad, según el caso. El recurso impugnatorio será interpuesto dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia tratándose de recurso de apelación y de un día si se trata de recurso de nulidad. El impugnante tendrá diez días adicionales, luego de requerido por el órgano judicial, para presentar el escrito de motivación correspondiente. El grado se absolverá previa vista fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos por colaboración eficaz iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto Supremo se adecuarán, en el estado en que se encuentren, a las disposiciones que prevé el presente Reglamento.

Segunda.- En aquellos casos en que el colaborador esté sujeto a dos o más investigaciones preliminares y/o procesos penales, siempre que existan varios procedimientos por colaboración eficaz, necesariamente se acumularán ante el Fiscal que conoce del delito más grave. En caso que los delitos materia de investigación preliminar o proceso penal estén conminados con pena de igual gravedad, conocerá del procedimiento por colaboración eficaz el Fiscal que conoce del procedimiento más antiguo.

Una vez que se acumulen todos los procedimientos por colaboración eficaz, el Fiscal que corresponde citará al colaborador y procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 4 y siguientes del presente Reglamento.

JUSTICIA

Crean Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas, con domicilio en las sedes de los Distritos Judiciales

DECRETO SUPREMO N° 038-2001-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 47 de la Constitución Política, concordante con el Decreto Ley N° 17537, Ley de Representación y Defensa del Estado en Asuntos Judiciales, la defensa y representación de los derechos e intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, corresponde al Ministerio de Justicia, coordinar y evaluar la defensa judicial de los intereses y derechos del Estado, función que es ejercitada a través del Consejo de Defensa Judicial del Estado, órgano conformado por la reunión de Procuradores Públicos, y cuya presidencia ejerce el Ministro de Justicia o su representante;

Que, los Procuradores Públicos permanentes tienen su sede en la Capital de la República, por lo que la atención a los procesos judiciales que se inician en los órganos jurisdiccionales ubicados en Distritos Judiciales distintos a Lima, está supeditada al apoyo que prestan Abogados de las dependencias públicas ubicadas en las mismas localidades, lo que no permite un adecuado ejercicio de la función;

Que, pese al esfuerzo e interés de los Procuradores Públicos permanentes, esta situación resulta más preocupante tratándose de procesos relacionados a casos de corrupción, cometidos por funcionarios públicos, en actividad o fuera de ella, en perjuicio de los intereses y derechos del Estado;

Que, en consecuencia resulta necesario crear los órganos que permitan un mejor ejercicio de la defensa y representación del Estado, ejercitando directamente la función o apoyando la labor de los Procuradores Públicos permanentes, en el ámbito de competencia de los Distritos Judiciales distintos al de Lima;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118 numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y Artículo 3 numeral 2 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Crear las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas, con domicilio en las sedes de los Distritos Judiciales, los que dependerán de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Artículo 2.- Las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas, estarán a cargo de un Procurador Público Descentralizado, quien tendrá nivel de Procurador Adjunto y tendrá como objetivo, representar y defender los derechos e intereses del Estado, en los procesos judiciales iniciados y por iniciarse ante los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial en el que fue designado, por asuntos relacionados a la lucha contra la corrupción en la administración pública.

Artículo 3.- El Ministerio de Justicia establecerá la organización de las citadas Procuradurías y determinará los requerimientos de personal, infraestructura y bienes que fueren necesarios.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia